



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

---

Soledad, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO.**

Número de Radicación: 2020-00209-00

Acción: Tutela

**II. PARTES.**

Accionante: LUCY ESTHER MENDOZA NARVAEZ

Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOLEDAD ATLANTICO

**III. TEMA: DEBIDO PROCESO.**

**IV. OBJETO DE DECISIÓN.**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por la señora LUCY ESTHER MENDOZA NARVAEZ en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD- ATLANTICO

**V. ANTECEDENTES.**

**V.I. Pretensiones.**

Solicita la accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“...JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO., cese de violar el DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DE PETICIÓN Y DE ACCESO A LA JUSTICIA de la usuaria de la justicia LUCY ESTHER MENDOZA NARVÁEZ, quien requiere que el Juzgado accionado le entregue los documentos señalados, pues en ello va implícito su derecho a la vivienda, así como los otros mencionados...”*

**VI. Hechos planteados por el accionante.**

Narra la accionante en los hechos de su acción instaurada lo siguiente:

*“...1º. La suscrita, de generalidades de ley ya mencionadas, aparece como cesionaria de los derechos litigiosos sobre un bien inmueble trabado en la Litis dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 2048- M4-2016 ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, el cual por disposición del Consejo Superior de la Judicatura asumió los negocios que llevaba el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad.*

*2º. En dicho proceso ejecutivo hipotecario donde el demandante es el señor HUGO ANGULO GUTIÉRREZ y la demandada es la señora JACQUELINE VALDELAMAR, el primero le cede el*

T- 2020-00209-00

*derecho litigioso a la accionante en la solicitud de amparo del derecho constitucional invocado de la referencia, lo que es de conocimiento del despacho judicial accionante[SIC], pues fue comunicado al juzgado de origen, el 5º. Civil Municipal de Soledad, Atlántico, mediante memorial del 6 de noviembre de 2015.*

*3º. Dicha cesión del crédito fue efectivamente aceptada por el juzgado de origen, el Quinto Civil Municipal de Soledad, Atlántico, por auto del 16 de junio de 2016, anotado en el estado No. 096 del 17 de junio de 2016.*

*4º. El proceso ejecutivo hipotecario en mención se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, y se realizó el remate y la adjudicación del bien inmueble embargado, por vía notarial ante el señor NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, el 29 de septiembre de 2017, y aunque se solicitó el 13 de diciembre de 2017 por parte de la apoderada de la ahora accionante KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ el 18 de diciembre de 2018 esta fue denegada por una imprecisión en la misma y dicha adjudicación sólo fue posible con posterioridad, gracias a una acción de tutela, la radicada bajo el número 101 de 2019 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, Atlántico.*

*5º. Actualmente la accionante necesita la providencia que aprueba el remate y adjudicación del bien inmueble objeto del presente proceso, así como la sentencia ejecutiva en firme, ambas debidamente autenticadas con nota que diga que es la primera copia del proceso, esto para completar la inscripción de la propiedad en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, y proceder a la creación por parte de esta entidad de una nueva matrícula inmobiliaria donde se indique claramente que soy la nueva propietaria y el modo como adquiriré el dominio.*

*6º. En vista de la situación de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional conforme a directrices de la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID 19, es sabido que hubo suspensión de términos, la cual se levantó el pasado 20 de junio de 2020 dándose vía libre al trabajo virtual de los despachos judiciales y a que estos permitieran descargar documentos o en su defecto, según fuese la urgencia del caso- que en este caso la hay por tratarse de derechos fundamentales constitucionalizados- señalaran fechas para citas presenciales de acuerdo a normas de bioseguridad y por pico y cédula, conforme a las directrices de los gobiernos departamentales y municipales, primero se intentó acceder a información del proceso en la página web del Consejo Superior de la Judicatura y luego enviando el 30 de julio de 2020 correos electrónicos a las direcciones electrónicas del juzgado colocadas en la puerta de acceso del Palacio de Justicia de Soledad, Atlántico, siendo infructuoso el proceso debido a que los correos rebotaban, según señaló el servidor YAHOO.ES, del cual hace parte la cuenta de correo de donde la accionante envió dichos correos.*

*7º. Cualquiera sea la excusa que esgrima el accionado, es ostensible que la responsabilidad no es del resorte del usuario de la administración de justicia en nuestro país, departamento y municipio...”.*

## **VII. Trámite de la actuación.**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 19 de agosto de 2020, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD, y se ordenó vincular como terceros con interés a HUGO ANGULO GUTIERREZ, JACQUELINE VALDERAMAR y KARLA ALARCON JIMENEZ, remitiéndose para tal fin los marconigramas de notificación por correo electrónico.

- **Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad – Atlco.**

T- 2020-00209-00

El Juzgado cuestionado, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando lo siguiente:

*“...Teniendo en cuenta que actualmente nos encontramos ante la contingencia a nivel mundial por COVID 19, y de acuerdo a los pronunciamientos que ha emitido el Consejo Superior de la Judicatura a nivel nacional e implementados por el Consejo Seccional para la implementación de la justicia digital como medida preventiva a la exposición de los usuarios, empleados y funcionarios de la rama judicial del citado virus, se tiene que desde el 16 de marzo del presente año se suspendieron los términos judiciales (Acuerdo PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020 ) y concordantes (Acuerdos PCSJA20 – 11518, 11519, 11520, 11521, 11526, 11527 y 11528 de 2020 entre otros; para posteriormente ser levantados el 01 de julio de 2020 (ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio 2020). Tiempo durante el cual se desarrolló la llamada digitalización de expedientes desde nuestros hogares, dando puerta abierta al “teletrabajo”, y como medio de comunicación los siguientes canales: **(inserta imagen)**. Información esta que se encuentra en la página web de la rama judicial (ver siguiente pantallazo) **(inserta imagen)**. Con relación a los argumentos esgrimidos por el tutelante, debe informarse que reposa en el correo Institucional de este Despacho la siguiente solicitud. **(inserta imagen)**.*

*Frente a lo expuesto, me permito respetuosamente informarle que para la fecha de solicitud presentada, esta no fue respondida, teniendo en cuenta que nos encontrábamos a la espera de los resultados a los exámenes practicados (COVID19) a uno de nuestros empleado, siendo este positivo, debiéndose practicar la desinfección correspondiente. Una vez se normalizó la situación, se procedió a la búsqueda del expediente para su posterior digitalización, omitiendo por error involuntario, y frente al volumen que se maneja de las solicitudes para los expedientes que reposan en esta Dependencia Judicial como del extinto Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, dar respuesta a la anterior solicitud. Debe indicarse que esta solicitud no fue reiterada, y solo con la presentación de la acción de tutela se percató de dicha omisión razón por la cual se procede a adjuntar el link donde puede la actora acceder a las piezas procesales del expediente, así como de las providencias judiciales que se profieren, notificadas a través del aplicativo TYBA. A continuación puede acceder al proceso ejecutivo bajo el radicado 2048- M4-2016. La anterior, información fue puesta en conocimiento de la actora como respuesta a su solicitud por correo electrónico (ver pantallazo) **(inserta imagen)**.”*

#### **VIII. Pruebas allegadas.**

- Expediente de tutela.
- Actuaciones dentro de la acción constitucional
- Respuesta del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas.

#### **IX. CONSIDERACIONES.**

##### **IX.I. Competencia.**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### **IX.II. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no

T- 2020-00209-00

se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

#### **X. Problema Jurídico.**

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si la autoridad judicial accionada vulneró el derecho de debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la accionante al no responderle la petición y permitirle el acceso a las piezas procesales.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia del máximo Tribunal constitucional ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

T- 2020-00209-00

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## **XI. Del Caso Concreto.**

### **XI.I Análisis de Procedibilidad de la acción.**

---

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T- 2020-00209-00

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación judicial cuestionada, es de única instancia.

## **XII. Análisis de Fondo.**

En el presente caso la actora interpone acción de tutela contra el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, al no dar respuesta a la solicitud presentada a través del correo institucional del juzgado accionado, consistente en el acceso al expediente ejecutivo radicado con el No. 2048-M4-2016 y a las piezas procesales correspondiente a las providencias que aprueba el remate y adjudicación del bien inmueble objeto del proceso.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad manifestó en su informe que atendiendo la circunstancia de la pandemia, que un compañero resultó positivo, y al gran volumen de trabajo, dificultó la digitalización del expediente de la referencia, mas sin embargo, le informaron al accionante que a la fecha ya cuenta con acceso al expediente digital a través del link enviado por correo electrónico, indicándole que podía descargar el expediente y las piezas requeridas por ese medio o por el portal TYBA, adjuntando prueba de ello a través de pantallazos.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

T- 2020-00209-00

**“... Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden...”.*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>9</sup>.*

De otra parte, se insta a la parte accionante que en lo sucesivo evitar presentar a través de derecho de petición sus solicitudes procesales al interior del proceso ejecutivo, en el sentido de que la solicitud no puede enmarcarse dentro del contexto del derecho de petición, al tratarse de una actuación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora LUCY ESTHER MENDOZA NARVAEZ contra el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

---

<sup>9</sup>Sentencia T-147 de 2010.

T- 2020-00209-00

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7cf1f56ba782f89cd8773d750d79385abf64025dd01982f7d3ce1a30ac46d5f**

Documento generado en 31/08/2020 03:28:44 p.m.